pedido en Roma à doze de Febrero de mil seiscientos y setenta y nueve, aprobado, y mandado publicar por la Santidad de nuestro Santo Padre Inocencio Papa Vndezimo, en el qual Decreto entre otras cosas, hablando con los Obispos, Parrochos, y Confessores, se dize: *Tengan tambien cuydado, que acerca de la Comunion del Viernes Santo, se guarde lo dispuesto en la Rubrica de el Missal, y el vso de la Iglesia Romana.*

37 Este Decreto se publicò en Madrid en primero de Setiembre de 1679. años, por mandado de el Eminentissimo señor, el Cardenal Portocarrero, Arçobispo meritissimo de Toledo. Y en las Constituciones Synodales de este presente año de mil seiscientos y ochenta y dos, se manda observar lo mismo *pagin.* 294. donde se alegan otros Derechos, en confirmació de que en Viernes Santo, no se debe administrar este Sacramento, sino à los enfermos; con que ha cessado de todo punto dicha controversia, y praxi.

38 Acerca del sobredicho Decreto, advierto: que se zelaron al Papa quatro cosas. Lo primero, la comunion cotidiana, y tan cotidiana, que comulgavan aun en Viernes Santo. La segunda, que la comunion cotidiana, era de Derecho Divino. La tercera, algunos abusos, que se cometian en la comunion, como era dàr la comunion en Oratorios privados, aun à los que estàn en la cama, sin padecer enfermedad grave, llevandoles los Sacerdotes, assi Seculares, como Regulares, secretamente este Divino Sacramento, ò en alguna caxa; y que otros, quando comulgan, recibian muchas Formas, ò mas grandes de las que comunmente se vsan. Y lo quarto, que algunos se confessavan de pecados veniales, con Sacerdotes simples, no aprobados por el Obispo, ò Ordinario.

39 A la primera, respondiò la Sagrada Congregacion; que aunque el frequente, ò cotidiano vso de la comunion, fuè siempre aprobado en la Iglesia por los Santos Padres. Con todo esso, nunca determinaron ciertos dias en cada mes, ò semana, en los quales se debia frequentar la comunion, ò abstenerse de ella: por lo qual lo remite al juyzio de los Confessores, que lo regularà, segun la devocion, y disposicion de el sugeto.

40 A la segunda, respondiò, mandando à los Obispos, Parrochos, y Confessores, q̃ reprehendan severamente à los que afirman, que la comunion cotidiana es de Derecho Divino. A la tercera, manda tambien, que reprehendan los abusos de comulgar en la cama, llevando el Sacramento à escondidas desde la Iglesia: y tambien el que comulguen el Viernes Santo, y que amonesten, que à ninguno se le dèn para comulgar mas Formas, ò mayores, que las vsuales.

41 Pero no prohibe el que se pueda comulgar en Oratorio privado, ò de èl, à los sanos, y enfermos con tal, que à estos se les lleve desde el Oratorio, con la debida decencia, y no à escondidas y antes expressamente lo concede en dicho Decreto, ibi: *Y enseñen, que en las Iglesias, y Oratorios particulares, que gozan dispensacion, y Priuilegio del Sumo Pontifice* (id est, que estàn erectos con Autoridad Pontificia) *se puede recibir la Comunion de mano de Sacerdote; mas de ninguna manera consientan se lleue la Comunion en bolsa, ò caxa, ò de secreto à los que estàn en sus casas, ò en la cama, sino es à los enfermos; que no pueden ir à recibirla à estos lugares.*

42 A la quarta, de que no se confiessen de veniales, con Sacerdote simple. Respondió la Sagrada Congregacion, que no lo permitan. Pero no anula la confession: y por lo menos, mientras ellos lo permitan, la confession serà valida; pero harà mal el Sacerdote simple en confessar, y el penitente en confessarse con el, si lo sabe. Y podràn ser castigados por el Ordinario, aunque sean Regulares, como por Delegado de la Silla Apostolica; porque dicha facultad, se les concede à los Obispos, por dicho Decreto, *in fine*; el qual trae en Latin Lumbier, *to.* 2. *pag.* 974. donde se puede ver.

PROPOSICION 56. DE INOCENCIO Vndezimo.

43 Añado aqui *in fine*: que acerca de la frequente Comunion, y Confession, està condenado por la Santidad de el mismo Inocencio Vndezimo, en el Decreto condenatiuo de las 65. Proposiciones, *num.* 56. el dezir: que *adhuc*, en los que viven mal, es señal de predestinacion. La proposicion, pues, alli condenada, dezia assi: *Frequens Confessio, & Communio, etiam in his qui Gentiliter viuant est nota prædestinationis.*

44 Y justificadissimamente se condena dicha Proposicion, ò error, que quizàs algun Missionario, con zelo indiscreto, profiriò temerariamente: y la razon es, porque este nombre de *vida Gentil*, significa, à suena vna vida dissoluta, profana, y estragada, con culpas graves, y de vn hombre, que vive como Ateista, ò como vn hombre sin Dios, y sin ley; *sed sic est*, que dezir de vn hombre de esta calidad, y que no mejora, ni muda de vida, por la frequencia de Confessiones, y Comuniones, que la tal frequencia es señal de predestinacion, *adhuc* en el dicho, que vive Gentilicamente, es vna gran temeridad, y error; pues en dicho sugeto, debaxo de dichas circunstancias, las señales que se perciben, mas son de reprobo, que de predestinado, *vt ex se patet*: ergo, &c.

45 Advierto empero: que aqui no se condena el dezir, que ay algunas señales de predestinacion, de las quales tratan Montoya, *de prædestinat. disp.* 56. *sect.* 3. Lezana, en el libro intitulado: *Maria Patrona, cap.* 5. Vega, San Bernardino, San Anselmo, San Buenaventura, y otros: entre los quales son, la devocion de la Virgen nuestra Señora, la frequencia de Sacramẽtos, y otras obras de virtud: pero las tales, dize dicho Montoya, *num.* 15. que son señales de predestinacion; con tal, que se junte con ellas el no pecar, ò en aquel que vive Christiana, y Catolicamente; pero en quien vive tan mal, que su vida sea vida de vn Gentil, es grande atrojo, y temeridad el querer persuadir à los Fieles, que en quien vive assi, pueda ser esso señal de predestinacion, aunque lo sea en quien con esta frequencia, junta el vivir vna vida Christiana, y virtuosa.

46 Pero *vtrum*, para la Comunion cotidiana, baste el no tener pecado mortal, sin pedir mas requisitos?

Ju-

47 Juzgo, que para la cotidiana Comunion, ademàs de no tener pecado mortal, se requiere mucha oraciõ, gran retiro, gran cuydado de evitar qualquier pecado *adhuc* venial, y mucho fervor: porque assi se colige del Decreto de Inocencio, referido, *sup. nu.* 36. en el qual hablando del frequente, ò cotidiano vso de la comunion, encarga el cuydado à los Confessores; y que se goviernen en orden à dàr licencia para la frequencia, por la pureza de las conciencias de los penitentes, por el fruto que sacan de las Comuniones, y aprovechamiento en la virtud de los que comulgan, *vide illum*: ergo, &c.

CONSVLTA XIV.

En que se resuelven brevemente otras siete Dificultades, y son las siguientes.

DIFICVLTAD I.

1 PReguntaràs lo primero: si muriendo el Sacerdote hecha la Consagracion, estarà otro obligado à acabar aquella Missa?

2 Respondo afirmativamente, con muchos que cita Leandro, *to.* 2. *tr.* 7. *disp.* 5. *q.* 27. *y* 28. contra otros: y esto, aunque dicho Sacerdote no estè en ayunas; la razon es, porque el perficionar dicho Sacrificio, es de Derecho Divino, el qual precepto es mas estrecho, que el de recibir en ayunas la Eucharistia: ergo, &c.

DIFICVLTAD II.

3 Preguntaràs lo segundo: si no aviendo en dicho caso Sacerdote que perficionasse el tal Sacrificio, podria vn lego sumir las especies consagradas de pan, y vino estando ayuno, y deuoto?

4 Respondo con Vazquez, Diana; Luis de la Cruz; Pedro de Ledesma, y Leandro, *quæst.* 29. que aunque no està obligado, puede hazerlo; y la razon es, porque aunque solo sea del Sacerdote perficionar el Sacrificio; pero no es solo dèl el recibir las especies consagradas; y como aqui interviene la reverencia del Sacramento, podrà el lego recibirlas.

DIFICVLTAD III.

5 Preguntaràs lo tercero: si las particulas que quedaron despues de la Comunion, se podràn dàr à los legos que yà comulgaron, caso que no ayan tomado la purificacion?

6 Respondo *affirmatiuè*, con Lugo, Filiberto, Cruz, y Leandro, *quæst.* 34. y la razon es, porque la sumpcion de estas particulas, se reputa por vna mesma moral accion, con la sumpcion de la forma.

DIFICVLTAD IV.

7 Preguntaràs lo quarto: si podrà el Sacerdote dàr parte de su Hostia al lego que quiere comulgar por devocion?

8 Respondo afirmativamente, con Suarez, Bonacina, Diana, Granados, Fagundez, Sà, Gavanto, y otros que cita, y sigue dicho Leandro, *disp.* 4. *quæst.* 17. y se prueba; lo vno, porque no ay Derecho que lo prohiba; y lo otro, porque el Sacerdote no està obligado à recibir toda la Hostia que ha consagrado: ergo, &c.

9 *Imò*, Juan Sanchez, *in select. disp.* 22. *numer.* 21. dize, que el no hazerlo para comulgar al que està en los vltimos de la vida, seria pecado mortal, y que ninguno de los Doctores que ha visto, ha dudado de esto; ni le parece puede dudarse.

DIFICVLTAD V.

10 Preguntaràs lo quinto: si no aviendo Presbytero que lo pueda hazer, podrà el Diacono llevar el Viatico à vn enfermo en caso de necessidad?

11 Respondo afirmativamente con la comun: lo vno, porque en tal caso ay voluntad presumpta del Parrocho; y lo otro, porque assi lo conceden expressamente los Derechos, como consta del Concilio Nizeno 1. Can. 14. *alias* 8.

12 *Imò*, si estuviesse presente el Sacerdote, y este no le quisiesse hazer, podria en tal caso hazerlo dicho Diacono: porque la presencia del Sacerdote, que abusa de su potestad, se ha de reputar por ausencia. Vease Leandro, *disp.* 4. *quæst.* 9. y 10. y en la 11. dize lo mesmo del Subdiacono.

DIFICVLTAD VI.

13 Preguntaràs lo sexto: si en caso de extrema necessidad, no aviendo Ministro idoneo, podrà el Subdiacono, ò el lego comulgarse à si mismo?

14 Respondo afirmativamente, con doze Doctores, que cita, y sigue Leandro, contra otros treze, *quæst.* 12. lo vno, porque en caso de extrema necessidad, no parece que obliga el Derecho humano, por solo el qual se prohibe à los legos el tocar la Eucharistia, *in cap. Peruenit, de consecrat. dist.* 2. y lo otro, con el exemplo de la Reyna de Escocia, que estando para padecer martirio, tomò por sus proprias manos la Forma consagrada que tenia consigo: ergo, &c. Y lo mismo dize Leandro con otros muchos, *quæst.* 13. del comulgar à otros en dicho caso de necessidad, no aviendo Ministro idoneo. *Vide illum.*

15 *Imò*, dize dicho Leandro; con Suarez, Vazquez, Bonacina, Diana, y otros muchos, *q.* 14. q̃ podrà el Sacerdote comulgarse à si mismo, *etiam extrà casum necessitatis*, si no huviere otro Sacerdote, que quiera, ò lo pueda hazer: y aunque huviesse Diacono presente, dize lo mesmo cõ muchos *q.* 15. y en la *q.* 16. dize cõ Vazquez, q̃ tambien el Diacono podrà *etiam extra vrgentẽ necessitatem*, en ausencia del Presbytero, comulgarse à si mismo: porque assi se lo concede absolutamente el Concilio Nizeno Can. 14. *vide dictum Leandrum.*

DIFICVLTAD VII.

16 Preguntaràs lo septimo: si vna gota de vino convertida en sangre de Christo nuestro bien, se echasse en vn Caliz lleno, ò en vna gran cantidad de vino, si en tal caso dexaria de ser sangre por razon de divertirse en aquella cantidad grande?

17 Respondo: que si vna de las especies de vino consagradas, se mezclasse con vna cantidad gran-

de de vino, aunque se divirtiesse en aquella gran cantidad, no por esso dexaria de ser sangre. Assi lo tienen todos los DD. fuera de Mayor, vnos en propios terminos de las especies Sacramentales de vino, y otros debaxo de los terminos de las especies Sacramentales de pan, y se deduce del Tridentino, *Sess.* 13. *Canon.* 3. & 4. & *cap.* 3 *de Eucharist. in fin.* y del Concilio Florentino, *in Decretis Eugenij ad Armenios.*

18 Y las razones son dos; la primera, porque aunque la materia se requiere que sea sensible, ò preceptible por algunos de los sentidos para la consagracion, pero no para la conservacion: *Prob. hoc*: lo vno porque mas se requiere para aquello, que para esto; pues para la consagracion se requiere intencion, y no para la cõservacion. *Item*, para la consagracion se requiere, que la materia *actualiter percipiatur ab aliquo sensu*, lo qual no se requiere para la conservacion; y lo otro, porque es de Fè, que se contiene todo Christo debaxo de qualquiera particula de la Hostia (*quantumvis minima*) *adhuc* separada de las demàs, segun el Tridentino, *vbi supra*, y lo mismo es del sanguis *ob paritatem rationis*: ergo, &c.

19 La segunda razon es: porque la sangre de Christo nuestro bien, solo dexa de estàr debaxo de las especies de vino, quando estas se corrompen por admixtion de otro liquor, especie distinto; ò quando las especies de vino de tal suerte se mezclan con otro humor, que puesta la tal mixtion, no permaneciera la substancia de vino en ellas, si existiera antes debaxo de ellas; *sed sic est*, que las especies de aquella gota, no se corrompieran por mezclarse con otras de vino, ni la substancia de vino, si existiera en aquella gota, se corrompiera por mezclarse con dicha gran cantidad de vino, sino antes se conservarà mejor en aquella mezcla, que sola; luego no por esso dexarà de estàr alli la sangre de Christo nuestro bien: ergo, &c. Veanse nuestro Baseo, *tom.* 1. *verb. Eucharist.* 1. *numer.* 14. y 16. Leandro del Sacramento, *tom.* 2. *tract.* 7. *de Eucharist. quæst.* 84. y Cornejo, *in* 3. *part. quæst.* 74. *disp.* 2. *dubio* 2.

CONSVLTA XV.

Maria casada con Pedro, tuvo algun tiempo amistad con Francisco, y durante el tal Matrimonio, pariò à Fernando. Bautizòse, y assentòse en los libros del Bautismo por hijo de dicho Pedro, y Maria: criòse por tal en vna Aldea con el apellido de dicho Pedro, y con el de Maria: conociendole todos por hijo de los tales, sin que èl conociesse à Francisco por padre suyo, ni se lo llamasse, ni Francisco à èl le tuviesse por hijo, ni le nombrasse tal.

Advirtiese, que durante el dicho matrimonio, y antes de parir Maria à Fernando, pariò à Antonio, y muerto su marido Pedro, Francisco llevò à su casa à Antonio, le puso su apellido, le llamò hijo, y tratò como tal, creyendo que lo era, por auer comunicado à Maria en ausencias de Pedro su marido: pero auiendo buelto el marido à su casa, se recatò Francisco de la comunicacion, y en este tiempo nacio Fernando, auiendo cohabitado dicho marido con su muger tiempo bastante, para que dicho Fernando pueda ser tenido por hijo suyo.

1 *Preguntase lo primero: si el dicho Fernando deba ser tenido por legitimo, de legitimo matrimonio de Pedro, y Maria, y como tal pueda sin impedimento, ni obstaculo alguno ser admitido a las Ordenes, ò a Religion, y à otros honores proprios de los hijos legitimos, de legitimo matrimonio; y si en recibirle puede auer algun escrupulo mortal, ò venial.*

2 *Preguntase lo segundo: si el dicho Fernando, pretendiendo entrar Religioso, tendrà obligacion a manifestar, sin ser preguntado, la flaqueza de su madre, o si la podrà callar, sin que por esso sea tenido por doloso, y engañador.*

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que Fernando debe ser tenido por legitimo, de legitimo matrimonio de Pedro, y Maria; y que como tal puede en el mas minimo escrupulo de conciencia, ser recibido à Ordenes, ò à Religion, y à otros qualesquiera honores proprios de los hijos legitimos: es comun de los Doctores, y se prueba.

2 Lo primero: porque el hijo que nace de muger legitima, aunque sea adultera, y ella lo confiesse, se presume del marido, como con Abad, y otros, lo tiene Villalobos, *part.* 1. *tract.* 13. *dif* 57. *num.* 3. y le prueba de la ley *Miles*, §. *Defuncto. ff. de acult.* y de la ley 9. *tit.* 14. *partita* 3. y porque en duda no debe presumirse delito; *sed sic est*, que dicho Fernando es hijo de muger legitimamente casada con Pedro ergo, &c.

3 Lo segundo: porque el Derecho presume vehementemente en favor de la legitimacion, que los hijos de la muger casada, lo son tambien del marido, principalmente quando este no està ausente, *leg. Filium meum diffitemur*, *ff. de ijs qui sunt sui, vel alieni iuris*, *l. Quia. ff. de in ius vocand.* y de otras; *sed sic est*, que la presumpcion del Derecho se tiene por verdad, *leg. Quicumque, C. de apoch. public. lib.* 1 Jalon *in* § *Fructus, numer.* 59. *inst. de actionibus*, y releva de la obligacion de probar à aquel à quien assiste, y la transfiere en el contrario, *ex leg. fin. in prin. cip. ff. quod met. caus. l. Sine nuptura, in fin. ff. de iure dotis*, y de otras: ergo, &c.

4 Lo tercero, y es confirmacion del antecedente: porque la qualidad de la verdadera legitimidad, tiene la assistencia del Derecho comun, como bien prueba el dicho Prospero Fagnano, *in* 4. *lib. Decretalium, in cap. Lator, qui filij sint legitimi numer.* 14. *pag. mihi* 89. lo vno: porque como sea preciso, que qualquiera razon de copula, que sea, ò licita, ò prohibida; en caso de duda debe presumirse licita, segun Baldo, *in l.* 1 *nu.* 35. *C. de ijs qui accusare possunt*, donde dize, *ex honesta coniectura in honestam præsumptio in fauore prolis innocentis excluai*: por la qual razon prueban latamente, que el hijo en caso de duda, debe presumirse por de legitimo nacimiento, Bertyo, Menochio, y Cephalo, citados por dicho Fagnano.

5 Lo otro: porque la ilegitimidad por razon de la macula original, trae consigo vna cierta nota, è infamia de hecho, la qual no se presume, sino se prueba, como bien Menochio, *de præsumption. lib.* 6 *præsumpt.* 54. *n.* 29. y lo otro: porque lo que està en duda, se ha de interpretar à la mejor parte, *ex cap. Stotus, de reg. iuris, l. Cum creditor, ff. de furt. l. Proximè, ff. de his, quæ in testam. delent.* y se ha de tomar en la parte mas benigna, *ex cap. vltim. de transact. leg. Semper, ff. de reg. iuris*, y de otras; *sed sic est*, que en caso de duda es mejor, è interpretacion mas benigna tener al inocente por hijo legitimo, que por adulterino, *vt ex se patet*: ergo, &c.

6 Lo quarto: porque por dicha causa, en caso de duda, el hijo se presume potius, nacido despues del matrimonio, que antes dèli; y al que dixere, ò pretendiere lo contrario, le incumbe la obligacion de probarlo; como en terminos lo tienen Baldo, Saliceto, Alciato, Matth. Vvesembecio (*qui testatur de communi*) y dicho Fagnano, que los cita, y sigue, *vbi supra, num.* 14. y 15. *vide illum. Imò*, por dicha causa dize Alano, que aunq̃ los que contraen clandestinamente, no deban presumirse casados, como lo tiene la Glossa, *in cap. Lator, qui filij sint legitimi*, pero que esto procede solamente, respecto de los dichos contrayentes, pero no respecto de los hijos, pues respecto de estos (*idest* para su legitimidad) deben presumirse casados. De donde infiere Panormitano, *in dict. cap. Lator, quod natus ex viro, & muliere simul cohabitantibus, præsumitur legitimus*: y dà la razon: *Quia fauore legitimationis præsumitur inter eos matrimonium*: lo mismo tiene Sylvestre cõ los dichos, *verb. Filij, num.* 9. y dize, que haze à lo dicho la ley *in liberæ mulieris, ff. de ritu nupt.* luego del mesmo modo se deberà dezir en caso de duda, que el hijo de muger casada, es antes nacido de copula conjugal, que de adulterina, en beneficio de la legitimacion: ergo, &c.

7 Lo quinto: porque para probar la legitimacion del hijo, supuesto el casamiento, y cohabitacion de los casados, basta el dicho de la madre, como consta, *ex cap. Per tuas, de probationibus*; y de la ley *Matrem, Cod. de probat.* y si lo dizen ambos, marido, y muger, consta, *ex cap. Transmissæ, qui filij sint legitimi*, y alli la Glossa, *verb. Iudicijs, & verb. & testibus*; que cita otros derechos para el intento: y si los tales le han tenido, y tratado como hijo, debe ser tenido por tal, y es vno de los modos con que se prueba ser hijo suyo, como lo tiene Fagnano, sobre el lib. 4. de las Decretales, *in cap. Per tuas num.* 8. *qui filij sint legitimi: Imò*, segun el mesmo, con Felino, Inocencio, Hostiense, y otros, aun la ilegitimidad se prueba por el dicho, y tratamiento de los Padres; *sed sic est*, que en nuestro caso, dicho Fernãdo està assentado en los libros del Bautismo, por hijo de dicho Pedro, y Maria, y criado por tal, con el apellido de dicho Pedro, y de dicha Maria, teniendole los dichos por hijo suyo, y reputado por tal de todos; sin reconocer dicho Fernando à Francisco por padre suyo, ni Francisco à èl por hijo, como se supone en la especie del caso: ergo, &c.

8 Lo sexto: porque aqui à lo sumo puede estàr la question (como se supone) en si Fernando es hijo de Pedro, marido de su madre, ò de Francisco; *sed sic est*, que este no le ha reconocido, ni reconoce por hijo (como este no le ha reconocido à otros) y quando el padre no reconociò à los hijos ilegitimos, no se deben juzgar por tales, como consta de la ley 11. de Toro, *bodie, l.* 9. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recopilat.* y lo tiene con Antonio Gomez, Villalobos, *part.* 2. *tract.* 30. *dif.* 13. *n.* 2. y la Glossa, *in cap. Per tuas, de prob. verb. Infamare*, donde lo prueba bien, *vide illum*: ergo, &c.

9 Lo septimo: porque si los hijos expositos se deben juzgar por legitimos, con no aver padres que los reconozcan por hijos, ni saber si son de madre casada, ò no, ni tener ellos à quien reconozcan por padre; como con Paliotto, y Menochio, lo tiene Manuel Rodriguez, *tom.* 1. *qq. Regularium, quæst.* 13. *art.* 1. *col.* 2: Diana con otros, *part.* 4. *tract.* 3. *resol.* . y lo tienen por probable, Ledesma, Suarez, y Villalobos; que los cita, *to.* 1. *tract.* 13. *dif.* 57. *nu.* 7. luego mucho mejor en nuestro caso deberà dicho Fernando ser tenido por legitimo; pues reconoce por padres à Maria, y Pedro, legitimamente casados; y estos lo tienen, y tratan como à su legitimo hijo, y està de todos reputado por tal, y en possession pacifica de su legitimidad: ergo, &c.

10 Lo 8. porque el ser la prole ilegitima, es penal, y odioso, como bien Sanchez, *lib.* 9 *de Matrim. disp.* 38. *n.* 3. luego à ninguno se le debe imponer dicha pena, sino es que se pruebe, y conste que lo es, *alias* se estenderian las penas, y los odios contra todo derecho; *sed sic est*, que no solo no consta que dicho Fernando no sea legitimo, sino que antes bien està en possession de serlo, y patrocinan su legitimidad los indicios, la voz comun, el testimonio de los padres, y los Derechos Canonico, Civil, Regio, y Natural, como consta de lo dicho: ergo, &c.

CONCLVSION II.

11 En quanto à la segunda pregunta. Digo lo 2. que Fernando pretendiendo entrar Religioso, no tiene obligacion à manifestàr, sin ser preguntado, la flaqueza de su madre; lo vno, porque no ay ley Divina, ni humana, que le mande tal cosa, ni que le mande infamar à sus padres, sino antes bien el honrarlos.

12 Lo otro: porque la flaqueza de su madre no es prueba de la ilegitimidad de dicho Fernando, como queda abundantemente probado, y se confirmarà mas con la doctrina de Sylvestre, que pondrèmos despues.

13 Lo otro: porque aun quando la madre le dixesse que era espurio, y aunque la dicha se lo afirmasse con juramento, y en el articulo de la muerte, habitando, como se supone, dicha Maria con su marido, al tiempo de la concepcion de dicho Fernando) no estaria dicho Fernando obligado à creerla, como lo tiene con Enriquez, Covarrubias, Suarez, Sylvio, Layman, Diana, Azor, Sayro, y Caspense, nuestro Baseo, *tom.* 1. *verb. Adulterium, num.* 8.

14 Luego si Fernando no estaria obligado à creer, aun quando la madre se lo afirmasse con juramento, y en el articulo de la muerte, mucho menos estarà obligado à tenerse por ilegitimo, quando està en possession de legitimo, quando sus padres le tienen, y tratan como à tal, quando le patrocinan los derechos, y le assisten la razon, y la conveniencia: y si èl puede, y debe tenerse por legitimo, y se tiene por tal, no solo no tendrà obligacion à dezir la fla-

queza de su madre, como alegato, y argumento de ilegitimidad, que no ay, sino que possitivamente està obligado à dezir de si, que es legitimo, y afirmar con juramento, preguntado sobre ello, que se tiene por tal, y que en Dios, y en conciencia lo tiene assi.

15 Lo mismo que Baleo, y los Doctores de arriba, tiene Silvestre con otros, verb. *Adulterium, num.* 4. cuya doctrina por ser tambien confirmacion, y prueba de la primera, y principal conclusion, quiero poner à la letra, lo qual es como se sigue.

16 Pregunta, pues, y responde en dicho num. 4. lo siguiente: *Secundò, verum filius qui est in possessione filiationis teneatur credere matri dicenti cum sperarium, vel suppositum. Et dicit Vernes, quod non, quia posset esse fallacia muliebris. Idem tenet, Panormitanus, in cap. Per tuas, de probationibus; & idem tenent Doctores, in leg. Filium, ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris; & in leg. Si vicinis, C. de nupt. & ibi dicunt fatuum extitisse eum qui propter dictum matris renuntiavit Regno. Et dicit ibi Panormitanus, hoc procedere etiam si ambo parentes negarent eum filium: vt probatur in cap. Transmisse, in fine, iuncta Gloss. in verb. Iudicijs, qui filij sint legitimi, & est text. cum Gloss. in leg. 1. §. 2. ff. de Carbo. edi, & leg. Si postulamus, ff. de liber. & posthum. quod verum est, nisi probent tempore conceptionis se non concubisse simul propter absentiam, vel infirmitatem: Imò etiam si probaretur quod tempore conceptionis adulterabatur cum alio quodam, dummodo vir eius habitare cum ea, censebitur nihilominus talis filius legitimus: vt in leg. Miles, § Defuncto, & de adult. Ratio, quia indubio debemus in fauorem filiorum sic interpretari: vt notat Panormitanus, in cap. Intelleximus, de adult. & facit dicta lex si vicinis, & leg. Quia semper, ff. de in ius vocandum.* Hasta aqui dicho Sylvestre, bien del intento, como lo conocerà el que lo considerà: ergo, &c.

17 De lo dicho se sigue, que Fernando en callar la flaqueza de su madre, hizo lo que debiò, y lo que era razon que hiziesse, y en lo contrario obrarà como mal hijo, y como mal Christiano, y contra la fama propria, y de su madre, y assi no puede aver quien razonablemente tenga al tal por aver callado lo dicho, por doloso, y engañador; pues ademàs de que no huvo dolo en lo dicho, segun la ley: *Nullus, ff. de regul. iur.* donde se dize: *Nullus videtur dolo facere, qui sub iure vtitur*, como bien Fray Luis de la Concepcion en su Examen veritatis Moral, *pag.* 53. *num.* 6. el dolo, fraude, ò engaño no debe presumirse, *ex cap. Super litteris, extr. de rescript. iuncta Gloss. verb. Priori, leg. Quotiens, §. Qui dolo, ff. de probationibus, l. Dolum 6. cap. de dolo*, y de otras, y la comun de Doctores. Esto es lo que siento sobre lo que se me ha preguntado, salvo in omnibus, &c.

18 Y si preguntares aqui; si al hazer informacion para entrar en Religion, ò para otro honor proprio de los hijos legitimos, podràn jurar los testigos tuta conciencia, que el tal sea legitimo, y de legitimo matrimonio?

19 Respondo: que en las informaciones que se hizieren à dicho sugeto, para Ordenes, Prelacia, Religion, ò para otros honores proprios de los hijos legitimos, podràn los testigos con seguridad de conciencia jurar que lo tienen por legitimo, y de legitimo matrimonio. Pruebase esto.

20 Lo primero: porque el que jura, conformandose con el Derecho, no se puede dezir que jura falsoilo vno, porque el que via del Derecho comun, no se puede dezir que obra indebidamente, ò que se engaña; *ex leg. inter eos, §. Cum inter, ff. de fideiuss.* y lo otro, porque la presumpcion del Derecho, le tiene por verdad, y se equipara à la Escritura, *leg. Quicumque, C. de Apoch. public. lib.* 1. Jalon *in §. Fueras, num.* 59. *inst. de actionib.* Surdo, *cons.* 340. *num.* 36. y otros; *sed sic est*, que dichos testigos, en dezir que le tienen por legitimo, y de legitimo matrimonio, se conformaràn en esso con los Derechos, Canonico, y Civil, que lo presumen assi: ergo, &c.

21 Pruebase lo segundo: à qualquiera le es licito asseverar vna cosa con juramento (aviendo los demàs requisitos de necessidad, y justicia) quando de ella le consta probablemente (*alias*, nunca fuera licito jurar, pues nunca, ò rara vez nos consta de las cosas con evidencia) *sea sic est*, que es probable, que dicho sugeto es legitimo, y de legitimo matrimonio, pues le presumen assi los Derechos, lo tiene la comun de Doctores, y lo persuade la razon natural, como consta de lo alegado: ergo, &c.

22 Lo tercero: porque los tales testigos deben presumirle legitimo: yà, porque deben presumir lo q̃ es mas honesto, como bien Baldo. *in leg. Filium, num.* 11. *ff. de ijs, qui sunt sui, vel alieni iuris, & ex leg. Miles, §. Defuncto, ff. de adult.* yà porque lo dicho es mas favorable, y mas honorifico à dicho hijo; porque como el tal pueda ser hijo del marido, y del adultero, fuera iniqua presumpcion el no presumir à favor del hijo; y ya porque esta presumpcion es en favor del Matrimonio: luego es la que se debe tener, y afirmar; como bien Palao, *tom. de conscientia dubia, disp.* 3. *punct.* 5. *n.* 8 *sed sic est*, que esso, y no otra cosa es lo que juran dichos testigos: ergo, &c.

23 Y lo quarto: porque si el Juez debe reputar al tal por legitimo, *ex cap. Transmisse, & ex cap. Pervenit, qui filij sint legitimi*, y no le ha de obligar à que se purgue con juramento, como lo tienen Lancelet, Galia, *in rubric. ff. de verb. obligat. num.* 161. Mascardo, y otros muchos: luego tambien qualquiera (à quien no le conste con evidencia lo contrario) podrà, y deberà reputarle por tal: ergo, &c. Esto es lo que siento, salvo in omnibus, &c.

Fray Martin de Torrecilla.

PARECERES EN FAVOR DE DICHAS Resoluciones.

Con solo aver visto firmado el Reverendissimo Padre Maestro Fray Martin de Torrecilla, tenia yo lo bastante para seguir su parecer con seguridad de conciencia; pero para mas abundancia, he visto las razones con que prueba su sentir, y son de tanto peso, y eficacia, que me parece no dexan razon de dudar, y assi en todo, y por todo me conformo con su parecer. En el Carmen Calçado de Madrid, à 5. de Diziembre de 1684.

El Maestro Fray Christoval de Herrera.

La

La resolucion al caso *quoad vtramque partem* del Reverendissimo P. M. Fr. Martin de Torrecilla, Difinidor General de la esclarecida Religion de Capuchinos, y Padre de Provincia, en esta de Castilla, y Lector Jubilado, &c. Tiene quanto se puede dezir, y enseñança para quanto en la materia se puede ofrecer, y ser conforme à todos Derechos, Natural, Canonico, y Civil. Es lo que siento, y que cohabitando Pedro, marido legitimo de Maria, tiempo suficiente con ella, aunque Maria dixesse que Manuel no era hijo suyo, favorece el Derecho à Manuel por el Santo Matrimonio, y que no debe creer à la madre, y es tenido por legitimo; y de legitimo Matrimonio, segun la mas corriente opinion de los Autores: luego menos dificultad tiene en nuestro caso, donde Maria le confiessa por hijo legitimo de Pedro su marido. Este es mi parecer, *salvo in omnibus, &c.* En el Carmen de Madrid, à 5. de Diziembre de 1684. años.

El Maestro Fray Ioseph de Baños, Doctor en Theologia, Provincial, y Procurador Central.

Si Pedro, marido de Maria, despues de buelto à su casa, estuvo con su muger tiempo bastante para que Manuel pudiesse ser hijo suyo (lo qual se debe suponer para que tenga lugar la duda, y para que los Derechos le presuman hijo suyo, y de legitimo Matrimonio) es clara, y cierta la doctrina, y sentencia, que tan docta, y eruditamente discurre el Reverendissimo Padre Maestro Torrecilla, y se confirma con la doctrina de Diana, *tom.* 6. *tract.* 3. *resol.* 188. *pag.* 191. tratando de los alimentos de los que son hijos legitimos, con esta duda, y por esse sentir cita à Mascardo, Salon, Molina, Azor, Henriquez, Lesio, y Filucio: y quando corre, aun en los alimentos de la prole, mucho mejor en cosas de informaciones: porque en este punto, no ay agravio de tercero. Assi lo siento, salvo, &c. Santo Thomas de Madrid, 9. de Diziembre de 1684.

El Maestro Fray Diego de Olea.

La resolucion de la duda, quanto à vna, y otra parte està muy conforme à la verdad, y debe el tal ser admitido à los privilegios de legitimo, sin que le obste la presuncion dicha, à que no debe atender: Assi lo siento, salvo, &c. En Santo Thomàs de Madrid, Diziembre 13. de 1684.

El Maestro Fray Francisco Blanco.

Suponiendo todo el hecho de este caso, como en su relacion se asegura, tengo por seguissima, y corriente la doctrina toda que en esta resolucion apoya, y defiende el RR. P. M. Fr. Martin de Torrecilla, y esto no solamente para el foro externo, sino tambien para el interno. Veate al Cardenal de Lugo, *tom.* 1. *de iust. disp.* 13. *sect.* 2. & 3. Assi lo siento, salvo, &c. En este Colegio Imperial de la Compañia de Jesvs de Madrid, en 20. de Diziembre de 1684.

Francisco Morejon. Juan de Palazol.

Me conformo en todo con lo arriba referido, por ser de doctrina muy solida, y segura, y por esso muy recibida de los Autores mas clasicos, que no los refiero, por ser tan conocidos, y comunes. Assi lo siento, en este Colegio Imperial de la Compañia de Jesvs, en 20. de Diziembre de 1684.

Antonio de Aguiar. Martin de Zarandona.

CONSVLTA XVI.

EL Padre Comissario, que venia con la Bula de la Santa Cruzada, enfermò en el camino, antes de llegar à este Lugar, con que remitio las Bulas con vn mozo, y luego que llegaron en casa de el Tesorero, se repicaron las campanas en ambas Parroquias, y sin mas diligencia, començaron à repartir las Bulas, y cada qual acudiò por la suya: no faltò quien hizo el reparo mediada la Quaresma, en si avia sido, ò no suficiente publicacion, por no aver sido llevado processionalmente à la Iglesia, ni predicado, y exhiscado, como se suele: hemos visto algunos Autores, y entre ellos à Busembaum, en su tratado de Bula; y aunque todos sienten no se gozan sus Privilegios, donde no se publica, ninguno toca en que forma debe ser esta publicacion para el valor de ella: estimarà que V. Paternidad me diga su parecer, que por ser la materia tan grave de suyo, quedo con cuydado, sino huviesse sido suficiente publicacion la de las campanas? y què publicacion se requiere para el valor de la Bula?

1 DIgo lo primero: que *ex natura rei*, no està possitivamente determinada la forma de dicha publicacion, ni en la Bula se expressa, que solemnidad sea requisita, para que se tenga por solemnemente publicada, y valgan sus Privilegios, y assi lo dicho se ha de medir, y determinar por la costumbre recibida en cada lugar.

2 Digo lo segundo: que para que se tenga por publicada suficientemente para el valor de sus Privilegios, basta qualquiera solemnidad, segun las diversas costumbres de diversos Lugares, aunque ella se haga antes del Sermon: como bien el Padre Mendo, sobre dicha Bula, *disp.* 2. *cap.* 1. *num.* 2. que avrà de dezir lo mesmo, aunque se haga antes de la Procession, *ob paritatem rationis*: y assi bastarà para dicha solemnidad, que se haga con qualquiera signo sensible, por el qual venga à noticia de todos los del Lugar, que se concede à dicho Lugar nueva Bula, ò que ha venido à èl nueva Concession de la Bula: lo qual puede hazerse bastantemente por el repique de las campanas, quando ay costumbre de publicarse assi, en algun Lugar; y assi parece lo sintieron vnanimemente todos los de esse Lugar; pues por el repique de las campanas la tuvieron por suficientemente publicada, y en fee de esso, acudieron todos à tomarla, y se començò à repartir, y assi me parece la dicha suficiente publicaciõ, para q̃ la dicha Bula les aproveche, y se puede presumir ser esta la benigna voluntad del Pontifice, y del Comissario de la Cruzada

3 Digo lo tercero: que aunque la dicha no aya sido bastante publicacion, y por consiguiente, que nadie pudiesse gozar de ella, antes de la perfecta, y consumada publicacion: pero auiendose hecho esta despues, como lo supongo, *atias* sino huvo mas publicacion que la dicha, deberà tenerse la tal por solemne, y completa) començarà à valerles la dicha Bula, y podrian valerse de sus privilegios, desde la publicacion hecha despues de tomada, como lo siente Villalobos, *tom. 1. tract. 17. clausula 4. num. 6. pag. 656.* de la impresion hecha en Madrid, año de 1646. donde despues de auer dicho, que antes que se publique la Bula, nadie puede gozar de ella, comiendo huevos, &c. Infiere de aì: que el que supo que la Bula se auia de publicar dentro de dos, ò quatro dias, y la tomò antes que se publicasse, porque estàva ya en casa del Tesorero, no puede gozar de ella, hasta que se haga la publicacion: en que indica que hecha la publicacion, podrà el dicho gozar de la dicha Bula que tomò antes; ergo, &c. Esto es en breve lo que sieto acerca de dicha Dificultad. Salvo in omnib. &c.

CONSVLTA XVII.

VN Religioso và à las Islas de Filipinas à la connesion de los Infieles; buelvese: ay vna Bula Pontificia en que le suspende, respecto de que le priua de voz activa, y passiva, è inhabilita para todo genero de oficios, no sabe auer dicha Bula, ni tampoco se manifiesta en la convocatoria que ponen en todos los Conventos para ir à este santo exercicio. Preguntanse las tres dificultades siguientes.

Lo primero: si el tal Religioso incurriò en dichas penas?

Lo segundo: en la suposicion de que no lo fallò, y que el Prelado manifiesta dicha Bula al tal Religioso, despues de buelto en presencia de la Comunidad, si es esta bastante noticia, para incurrir en las penas puestas por la Bula, esto es, si es intimacion Juridica de zirlo solamente in voce?

Lo tercero: en suposicion de que incurra, no siendo dicha Bula reservada, si dicho Prelado puede habilitar, aunque dicho Prelado in voce, coram Communitate, *se lo aya intimado al dicho Religioso despues de buelto, que ignorava auia dicha Bula?*

CONCLVSION I.

1 RESpondo à lo primero; que dicho Religioso no incurriò en las dichas penas. Prob. Lo vno, porq̃ para incurrir dichas penas, era necessario auer sabido que auia dicha Bula prohibente, y juntamente auer sabido, que lo prohibia debaxo de dichas penas: como lo tienen Navarro, Philiarco, Manuel Rodriguez, Hostiense, Silvestre, y Angelo, apud Sanchez, *de Matrim. lib. 9. disp. 32. n.* o lo mismo tienen con otros muchos, que citan, y siguen, Diana, *part. 3. tract. 5. res. 13.* Bruno, Chasaing *to. de priuileg. Regular. tra. 4. cap. 2. Proposit. 1. suppositione 2. pag. 292.* Moya en sus Questiones Selectas, *tom. 1. tra. . disp. 8. q. 2. n. 8. pag. mihi 339.* y nuestro Leandro, y otros muchos: fundanse, lo primero, en que la ignorancia, assi como escusa de culpa, assi tambien escusa de pena: lo segundo porque la pena supone culpa, *leg. Si qua pena ff. de verb. signif. l. Sed si non data, §. fin. ff. de fideicommiss. libert. cap. Felicis, de pœnis in 6.*

2 Y lo tercero, porque aunque no es necessario consentimiento en la mesma pena para incurrirla, es empero necessario consentimiento en la causa de la pena; y esto no solo *materialiter*, sino *formaliter vt causa est*; y assi no basta que aya ciencia de la ley, si ay ignorancia de la pena *sed sic est*, que dicho Religioso, no solo tuvo ignorancia de dichas penas, sino tambien de la dicha Bula, que es mucho mas, que lo que dichos Autores piden: ergo, &c.

3 Lo otro: porque el que ignora la ley, aunque haga el acto que la ley prohibe, no se puede dezir, que peca contra la ley, como es constante; porque para el que la ignora, es como si no huviera ley; *& ibi non est lex, vt quæ præuaricetur*: ergo, &c.

4 Lo otro; porque no basta que vno sepa q̃ la obra que haze està prohibida, y es pecaminosa, si ignora que *vltra* de esto estàn impuestas à los que la hazen penas de privacion de ambas vozes, y de perpetua inhabilidad à qualesquiera oficios, y dignidades de su Orden, como con mas de 14. Autores lo tiene Martin de San Juan, *ubi infr. n. 41. pag. 25.* y lo que es mas: que aunq̃ la ignorancia de dichas penas sea vencible, y mortalmente culpable, como no sea crassa, escusarà de ellas, como lo tiene dicho Autor cõ Portel, Sanch. y Suarez: y lo mismo Bruno Chasaing, y Diana citados, suprà; *sed sic est*, que en nuestro caso, dicho Religioso, no solo ignorò que huviesse las dichas penas, sino tambien el que fuesse pecaminosa su buelta; pues como se supone, ignorò la dicha Bula, que la prohibe: ergo, &c.

5 Lo otro: porque aunque dicho Religioso huviesse sabido que auia dicha Bula, y juntamente las penas que contenia, con todo esso seria necessario para incurrirlas, que precediesse sentencia del Juez legitimamente pronunciada *iuris ordine seruato* (ò confession del tal reo, hecha en legitimo juyzio) no sentencia declaratoria de la pena, sino declaratoria de la culpa, como lo tiene con la comun de DD. Sanchez *in Sum. lib. 2. cap. 2. n. 20. y cap. 39. n. 32.* Diana, *part. 3. tract. 2. res. 66.* Chasaing, *vbi sup. suppos. 3.* y Martin de San Joseph sobre la Regla, *cap. 16.* de los casos reservados en comun, *num. 39. pag. 248.* de la 3. edicion; y lo prueba especialmente Sanchez, y yo en mi Tomo de Obispos, *à pag. 469. à num. 72. ad 77. sed sic est*, que hasta agora no se le ha oìdo à dicho sugeto, ni ha dado sus defensas, y descargos; y en fin no ha auido sentencia declaratoria de que aya sabido la dicha Bula, y las dichas penas, y que no tiene causa que le escuse de auer cometido crimen contra la dicha Bula. Luego todavia està habil, y puede ser promovido, à dignidades, y oficios, y concurrir activa, y passivamente à qualesquier elecciones: y lo mismo digo aunque estuviera ya condenado legitimamente *iuris ordine seruato*, si huviesse apelado de la tal sentencia; porque pendiente la apelaciõ, no se incurren las dichas penas.

6 Añado: que el tal Religioso probarà bastantemente la ignorancia, afirmando con juramento, que no tuvo noticia de dicha Bula: ita Glossa *in cap. Si vero, el 2. de sentent. excomm. verb. Tropria*, Castro *lib. 2. de lege pœnali, cap. 14. §. Sicut dictum est*, y otros innumerables; y la razon que dan es: *Quia in cordis penetralibus latentia, minimè testibus probari possunt, & idò iuramento probantur*; y mas no auiendose manifestado la dicha Bula en la convocatoria, que ponen en todos los Conventos para ir à dicho santo exercicio.

CONCLVSION II.

7 Respondo à lo 2. que la manifestacion que ha hecho el Prelado de dicha Bula al tal Religioso despues de buelto, en presencia de la Comunidad, no conduce para que incurra las dichas penas: pues la dicha noticia debiera preceder à la transgresion, para q̃ estàgada con las tales penas: *Quia res quæ culpa carent, in damnum vocari non debent, cap. 2. de constit.* Nec sine culpa quisquam puniendus est, *Regula, sine culpa 23. de regul. iur. in 6.* y claramente la ley final, in fin. ff. de decretis ab ordine faciendi, ibi: *Respondi huiusmodi pœnas adversus scientes paratas esse.*

8 Añado: que al tal Prelado no se le debe creer en daño de tercero, mientras no muestra la dicha Bula, *ex cap. Cum in iure, de offic. & potestat. iudicis delegati*, y de otros muchos que omito por la brevedad. *Imò*, la Bula impressa, que se me ha mostrado, no haze fè: porque no està subscripta por mano de Notario publico, ni sellada con sello de persona constituida en dignidad; requisito que pide la mesma Bula, *in §. Volumus autem*; para que se le deba dar fè à dicho trasumpto en juyzio, y fuera dèl.

CONCLVSION III.

9 Respondo à lo 3. que dado que dicho Religioso huviesse incurrido las penas, no estãdo estas, como no lo estàn reservadas à su Santidad, podrian los Prelados, *adhuc* en el fuero externo, habilitarle, y dispensarle en ellas, sino es que lo prohiban las Constituciones de su Orden. Assi lo tiene Bruno Casaing, *vbi sup. Proposit. 4. pag. mihi 294.* y esto aunque la Bula Pontificia hablasse con este tenòr de palabras, *ipso facto sit perpetuo priuatus*, Rodriguez con otros doctissimos Salmanticenses, *tom. 1. q. 24. art. vltim.* Juan de la Cruz, *de stat. Relig. lib. 1. de voto obedientiæ, cap. 6. circ. conf. dub. 15. conclus. 6.* Diana, *part. 3. tract. 2. res. 66.* Llamas *4. part. Methodi, c. p. 3. §. 3.* y Martin de San Joseph, *vbi sup.* de la autoridad de los Provinciales, *num. 11. pag. 527.*

10 Y lo prueban de vn Privilegio de Eugenio IV. concedido à los Cistercienses; de otro de Gregorio XIV. que refiere Portèl, in dub. Regular. verb. *Prelati potestas ad absolvendum*, num. 23. citando à Sorbo.

11 Y lo otro por razon: porque segun sus Privilegios, la misma facultad tienen todos los dichos Prelados (*nempè* los Generales, y Provinciales) en sus subditos, que los Obispos en los suyos, y assi podràn todo aquello, que los Obispos pueden; *sed sic est*, que los Obispos pueden dispensar en dichas penas, como consta, *ex cap. Et si Clerici, de Iudicijs*: ergo, &c.

12 Confirmase esto con la doctrina de Suarez, tom. 4. de Religione, lib. 2. cap. 2. num 7. donde dize: (*Ex vsu, institutis, & consuetudine Ecclesiæ & priuilegijs, omnes illos Prelatos habere iurisdictionem Ordinariorum in vtroque prædicto foro.*) Y por consiguiente, assi como pueden dispensar dichas penas en el fuero interior, podràn tambien en el fuero externo, cum aliunde nulla sit prohibitio, & concessio absolutè pronuncietur: ergo, &c.

13 Añado: que en el fuero de la conciencia podrà dispensarle en las dichas penas qualquiera Confessor de los aprobados por el Ordinario, por vn Privilegio de Paulo III. concedido à los de la Compañia, en q̃ se dà facultad à sus Confessores para que puedan dispensar en el fuero de la conciencia, en las penas Eclesiasticas, que proceden de pecados reservados, Sanchez *lib. 6. Oper. Moral. cap. 15. num. 78.* y refiere dicho Breve, *num. 76.* y por otro de Sixto IV. à las Monjas de Santa Clara, para que sus Confessores las puedan absolver de todas las censuras, y penas, aunque sean reservadas à la Sede Apostolica, todas las vezes que fuere necessario; del qual indulto gozan todas las Religiones, que tienen Privilegio de participacion, como todas las Mendicantes le tienen. Veale Martin de San Joseph, sobre la Regla, *cap. 16. num. 49. à pag. de la 3. impression 251.* y en el fin de la declaracion del Breve de Vrbano VIII. que quita el vso de la Cruzada, *pag 500. in fin. y pag. 501.* Esto es lo que siento sobre dichas dificultades: *Salvo in omnibus, &c.*

CONSVLTA XVIII.

VN Clerigo administraua vna hazienda (v. g. Vnas Salinas) supo que vna noche vnos ladrones estauan hurtando gran cantidad, juntò vnas guardas para quitarles la hazienda que se lleuauan hurtada: estas guardas cogieron los passos por donde auian de passar los ladrones (que eran muchos, y con escopetas) y el clerigo fuè à vèr si dichos ladrones venian, à tiempo que oyò arcabuzazos, y quando bajò hallò muerto vno, ò dos de los ladrones. Preguntase, pues, si el tal Clerigo quedò irregular? y quien pueda quitarle dicha irregularidad? y es de advertir, que los ladrones fueron los primeros que dispararon.

Notese: que teniendo junta la gente, el tal Sacerdote les advirtiò que mirassen lo que hazian; porque no querìa matassen à alguno; y que las tales guardas no pudieron escusar el tirar, por que luego que los ladrones reconocieron que auia gente, les tiraron algunos tiros, obligando a que las guardas hiziessen lo mismo, de que resultaron las dichas muertes.

1 SOy de sentir q̃ el tal Clerigo no incurriò en irregularidad: lo vno, porque assi lo tienen comunmente los DD. que citan, y siguen, Diana, *part. 4. tract. 2. resol. 4. y part 5. tract. 4. ref. 20.* Leandro del Sacramento, *part. 5 de irregularit. tract. 2. disp. 13. quæst. 3. 6. 7. 8. y 11.* Portel, *dub. Regular. verb. Homicidium, n. 33.*

y 34. y Suarez *de censuris, disput. 46. sect. 2. y 3.*

14 Y lo otro, porque el dicho homicidio no fue pecado, sino licito, como se infiere ex cap. *Dilecta, de sentent. ex commun. in 6.* ex cap. *Fortitudo,* cap. *Non inferenda,* & cap. *Qui potest,* 23. *quæst.* 3. & ex cap. *Error,* 83. *dist.* & ex illo principio. *Vim vi repellere licet,* quæ iura supponit, ex eorumque dispositione videtur argumentari Innocentius IV. in dicto cap. *Dilecto, sed sic est,* que por el homicidio privado no ay impuesta irregularidad en derecho, sino quando es pecado (y pecado mortal) el tal homicidio, como latamente prueban dicho Suarez, *dict. sect.* 2. *à num.* 5. Tanero, Prepositо, y otros, apud Dian. citatum: y se infiere, ex cap. *Hi qui arbores,* cum duobus sequentibus, *dist.* 50. & ex cap. *Quia te,* ead. dist. ergo, &c.

15 Añado: que caso que dicho Clerigo huviesse incurrido en irregularidad, por dicho casual homicidio, podria dispensar en ella el Obispo; como latamente probè en mi Tomo de Obispos, *tract.* 1. *quæst.* 1. *sect.* 4. *disc.* 27. *pag.* 40. *Imò,* podrian tambien los Regulares Mendicantes por el Privilegio de Sixto IV. segun Suarez, *disp.* 45. *sect.* 1. *in fine.* Y desse el docto Zuleta, en su parecer sobre esta materia. Assi lo siento, salvo in omnibus, &c. En este Convento de Capuchinos de Madrid, en 18. de Noviembre de 1664.

CONSVLTA XIX.

N. Tiene vna Capellania en la Corte, que la paga su Magestad, cuya cobrança està de mala calidad, por lo qual no dizè las Missas, ni se atreve à entrar à buscar la paga, por los muchos gastos que se teme: y aunque le parece està seguro en conciencia, sin hazer mas diligencias, todavia desea saber de V. P. su parecer, porque vienda, y esso no moverà à la paga, y en el fuero exterior pudiera asistir, pàra el vtil, que lo duro, y para el interior es superfluo: V. P. se sirva de dezirme su sentir, que lo estimarè.

1 Respondo: que mientras el tal Capellan no cobrare, no tendrà obligacion à dezir dichas Missas, como lo tienen Lesio, *lib.* 2. *de beneficiis, cap.* 34. *dub.* 31. Tamburino *in Methodo celebrandi, lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 89. y Lumbier, que los cita, y sigue, *tom.* 2. *à num.* 1643. *pag.* 1031. y lo mismo tienen en terminos equivalentes, Bordon, y Asterla, apud Dian. *part.* 7. *tract.* 12. *resp.* 22. *y part.* 10. *tra.* 16. *resp.* 71. y la razon es: porque essa es la fuerça, è intencion de el contrato, quando la Iglesia hizo pacto con los Fundadores de dezir tantas Missas, ofreçiendo ellos tanta renta; en lo qual fue embebido el pacto de que si las rentas sin culpa del Capellan no se cobraren, no se digan, ni deban dezir, *alias* à ser otra la voluntad del Fundador, fuera injusta, y no se deberia estàr à ella. Glossa, verb. *Volantatem,* cap. *Tua nobis, de testam.* ergo, &c.

2 Ni basta dezir: que no manifestando al Consejo el que no se dizen las Missas por no cobrar, quedaràn defraudadas las Almas de los Fundadores por cuenta, y culpa del Capellan.

3 Porque à esso se responde: que la culpa serà siempre de quien no paga, sabiendo que debe, y pudiẽdo, y debiendo persuadirse à que no se diràn las Missas, sino se dà el estipendio que se debe dàr por ellas. Assi se infiere de la doctrina de Diana, *dict. part.* 10. pues hablando de aquel à quien no le dàn todo el estipendio pactado, y diziendo que las podrà minorar, y reduzir el estipendio justo. Porque aunque es verdad que dize, se debe manifestar esso al interessado, quando se puede sin ningun inconmodo; pero no quãdo ay justa causa para no hazerlo, ibi: *Ilso monito, qui petijt Missas, vel etiam non monito: quoties ex iusta causa non potest.* y lo mismo Lumbier citado, *numer.* 1647. *pagin.* 1033. *sed sic est,* que aqui ay justas causas, no solo para no entrar à buscar la paga, quales son los enfados, y muchos gastos que se temen; sino tambien para no hazer la dicha protesta de que no se dizen dichas Missas por no cobrar, quales son la poca, ò ninguna esperança de que esso surta efecto, y el temor razonable, de que por ella pàre el vtil para el fuero externo, como se supone: ergo, &c.

4 No obstante lo dicho, que lo tengo por probabilissimo, atento el conocimiento, y experiencias que ay de las dificultades en cobrar qualquiera cosa, que pende del Consejo, y mas en estos tiempos tan apretados: me parece, seria bueno hazerles vna conminaciõ, de que no se diràn en adelante, sino se pagan, ò que avràn de precisar à que se haga assi. Esto es lo que siento sobre dichas dificultades: Salvo in omnibus, &c.

TRA-

TRATADO QVARTO, ACERCA DE LA MATERIA DE BENEFICIOS.

CONSVLTA PRIMERA.

SI podràn licitamente los Reyes de Portugal conceder expectativas en las Encomiendas Militares de dicho Reyno, y prometerlas antes que vaquen?

PAra proceder con claridad en esta tan grave, quanto dificultosa Consulta, es menester hazer antes algunas suposiciones: y assi me ha parecido dividirla en varios titulos, como se sigue.

SVPOSICION I.

1 Supongo lo primero: que ay estilo, y vso de lo dicho en dicho Reyno, como es cierto, y nototio de la practica; y lo mismo se acostumbra en España, como lo supone el doctissimo Mend. *de Ordinib. Militarib. disquisic.* 10. *q.* 4. *n.* 25. por estas palabras: *Commendam vacaturam solet Rex noster antecipato concedere & gratiam pro ea obtinenda expedire.* Y lo mismo Solorçano *de iure Indior. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 32.

Y la mesma costumbre afirma Cabedo *de Patronatibus Regiæ Coronæ,* que ay en el Reyno de Portugal acerca de los Beneficios (*adhuc* Curados) del Patronato Regio, *ita ille cap.* 14. donde hablando de que los Patronos no pueden presentar al Beneficio que ha de vacar, antes que vaque; y afirmando (como es cierto) que no puede hazer promessa obligatoria de hazer presentacion para el Beneficio que ha de vacar de futuro, añade: *Id non servari de consuetudine Regni Lusitaniæ, & passim Reges suos consuevisse, & solere promittere præsentare aliquem in Ecclesia sui Patronatus ob merita, & servitia, & hac promissione provisionem Regiam fieri, &c.*

SVPOSICION II.

2 Supongo lo segundo, que las Encomiendas Militares, ni son Beneficios, ni se reducen à ellos: assi lo tienen Aragon, Raphael de la Torre, Villalobos, Rodriguez, Vega, Ledesma, Antonio Gomez, y otros muchos, que cita, y sigue Fagundez, *de iustitia, lib.* 5. *cap.* 20. *num.* 10. *y num.* 8. § *Negotium.* Y dize ser la mas verdadera, y la mas comun: o mismo tienen Corneo, Mandosio, Petr. Gregor. Cabedo, Barbosa, y otros que cita, y sigue Machado, *tom.* 2. *lib.* 5. *part.* 4. *tract.* 2. *docum.* 1. *num.* 4.

Del mismo sentir son Ocellana, y otros Discipulos de Santo Thomàs, Celestino, Lezana, y otros que cita, y sigue el Padre Maestro Moya en sus Selectas. *tomo* 2. *tract.* 6. *disp.* 6. *quæst.* 2. §. 6. *numer.* 28. Reginaldo, Manuel de Sà, y otros que cita, y sigue Portel, *in responsionibus, tom.* 1. *part.* 3. *casu* 17. *numer.* 1. Bonocina, *tomo* 1. *disp.* 1. *de simonia, quæst.* 4. *num.* 15. Victoria, *Relect. de simonia, numer.* 45. Castro Palao, *tom.* 3. *tractat.* 17. *disput.* 3. *punct.* 13. *numer.* 13. Basco, *tom.* 2. *verb. Simonia, num.* 6. el señor Obispo Araujo en sus varias, y selectas Decisiones Morales, *part.* 2. *de statu Civili, disp* 14. *art.* 1. & 4. *num.* 30. *post medium,* y dexa dicho ser de Ojeda, Soto, y comun sentencia de los Theologos. *num.* 28. *in fin. vers. Circa secundum,* Mendo *de Ordinibus Militaribus, disquisitione* 1. *quæst.* 14. *numer.* 233. y 240. y dize ser comun opinion. Lo mismo tiene en el *tom. in Bullam Cruciatæ, disputatione* 34. *cap.* 1. *numer.* 166. y en el *tom. de iure Academico, lib.* 3. *quæst.* 39. *num.* 434.

Lo mismo tiene Suarez, *tom.* 1. *de Religione, lib.* 4. *de simonia, cap.* 27. *num.* 6. donde dize, que assi lo tienen comunmente los Varones doctos, assi del Reyno de Castilla, como del de Portugal, donde dichas Encomiendas son mas frequentes; y lo mismo tiene Diana con muchos en varias partes: v.g. *part.* 3. *tract.* 2. *resol.* 64. *part.* 6. *tract.* 8. *resol.* 17. *part.* 9. *tract.* 9. *resol.* 15. y Cohordinatus *tom.* 5. *tract.* 7. *res.* 34. y 36. donde dize, que se debe dezir lo mesmo de las Encomiendas de San Juan, que de las otras Ordenes Militares, y lo prueba ex professo con autoridad de Theologos, y Canonistas, y paridad de razon, y con dos Bulas Pontificias, que citarèmos luego, y el Padre Moya cita lo dicho, y parece aprobarlo. Y finalmente lo mesmo sienten Filucio, Ramos del Mançano, Frigoso, Reynoso, Leyva, Portug. Solorçano, Valdaura, Gonçalez Tellez, y otros muchos.

3 Y se prueba: lo primero, porque *adhuc* hablando de las Encomiẽdas de S. Juan, en que pudiera auer mayor dificultad, lo declarò assi la Santidad de Iolio II. en su Bula, expedida en Roma, apud Sanctum Petrum, anno 1505 en primero de Julio, en el segundo año de su Pontificado, en la qual afirma expressamente dicho Pontifice, que los Prioratos, Preceptorias